

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 36
Rad. 76-520-41-89-001-**2019-00189-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante señor **JOHN JAIRO COPAQUE ORDOÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.387.471** de Corinto, Cauca, mediante su apoderada, contra la **sentencia No. 059 del 25 de junio de 2020¹**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por él, contra **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.**, representada legalmente por el señor **WILSON GUERRA GONZÁLEZ. Vinculado el MINISTERIO DEL TRABAJO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A fol. 3-10 expresa la apoderada del señor JOHN JAIRO COPAQUE ORDOÑEZ que éste fue vinculado laboralmente a SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S. en el año 1998, en el cargo de auxiliar de pintura, y ha venido trabajando con el mismo empleador, desde ese entonces hasta hoy, bajo diferentes razones sociales.

Aduce que el accionante, presentó enfermedad laboral neurosensorial y el día **25 de abril de 2011** sufrió accidente laboral conservando secuelas bajo el diagnóstico de artrosis en muñeca derecha.

¹ Folio 95

Agrega que el **12 de marzo del año 2012** el actor tuvo otro accidente laboral, presentando quemadura de tercer grado de tobillo izquierdo, y el **30 de julio** del mismo año fue liquidado, argumentando que se había terminado la labor de obra.

Que, en ese entonces, interpuso acción de tutela en contra de la empresa, por estar en situación de debilidad manifiesta, y posteriormente en el año 2012 fue reubicado por un tiempo de 14 meses, y después fue devuelto al mismo cargo que venía desempeñando de oficial de montaje.

Indica que, en 2013 al señor Copaque Ordoñez le fue renovado su contrato individual de trabajo por obra labor, fecha desde la cual, no se le ha reanudado ningún tipo de contrato. Manifiesta que, en el año 2015 su poderdante empezó a sentir que sus dolores se intensificaban y que para el 2017 tuvo otro accidente laboral en su hombro izquierdo con problema de bursitis y tendinitis, al igual que en su hombro derecho tendinitis del supra e infra espinoso.

Revela que, en el **año 2016** fue calificado por Coomeva, estableciendo como diagnóstico TENDINITIS DEL SUPRA E INFRAESPINOSO BILATERAL BURSITIS SUBACROMIO SUBDELTOIDEA, calificación **de origen laboral**, decisión apelada por ARL SURA, por lo que la Junta Regional determinó origen laboral, nuevamente SURA recurrió la decisión, por lo que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, decidió en última instancia que el **origen era común**.

Agrega que, en marzo de los corrientes, recibió una notificación vía WhatsApp donde le informaron sobre la suspensión al contrato de trabajo debido a la contingencia que se presenta a nivel mundial por la pandemia del Covid 19, manifestando que no recibiría sueldo y solo se pagaría la seguridad social, recibiendo únicamente el pago de vacaciones.

Conforme lo anterior, el accionante envió un derecho de petición a la empresa con el fin de reintegro, como quiera que sigue operando de manera normal, solicitud que le fue negada, sustentando que el Ministerio de Trabajo certificaba la suspensión en los contratos de trabajo, lo cual considera es una violación a sus derechos fundamentales, por lo que acude a la presente para solicitar se disponga el reintegro al cargo que venía desempeñando hasta el momento en que fue suspendido el contrato de trabajo, con aplicación del debido proceso respecto de su enfermedad laboral, que se reconozcan los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de reingreso.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folio 62-67 cdno. 1 del expediente el señor **INSPECTOR DE TRABAJO adscrito a la Dirección Territorial del Valle del Cauca**, indicó que no se niega ni se opone a que se conceda el amparo pues la tutela no es contra del Ministerio de Trabajo y aclaró que la entidad no es competente para declarar derechos individuales ni definir controversias como la presente, dado que compete exclusivamente a la justicia ordinaria.

Dijo que la tutela es improcedente respecto del Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, y manifestó que conforme al Código Sustantivo del Trabajo, la emergencia económica actual por Covid puede generar que no se pueda ejecutar temporalmente el contrato de trabajo debido a la imposibilidad del trabajador de prestar sus servicios y, consecuentemente, la de la empresa de continuar operando normalmente, y sería viable la suspensión del contrato de trabajo, que conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno en razón al COVID 19, es necesario analizar el caso y las condiciones de la empresa, pues una cosa es la pandemia y otra las medidas adoptadas por el Gobierno en virtud de aquella.

SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S., (fol. 70 y ss) indicó que no les consta lo dicho por el accionante y que debe ser probado. Manifestó que la relación laboral inició mediante contrato laboral de obra o labor determinada, el 01 de enero de 2011 y no en la fecha que el actor menciona, que lo afirmado por él se puede considerar como temeridad, que es falso que la empresa haya tenido varias razones sociales.

Dijo no constarle que al señor Copaque se le haya diagnosticado una enfermedad laboral neurosensorial, que el último contrato suscrito entre las partes es del 2013, y los contratos por obra o labor determinada no se renuevan, que, es cierto que al señor Copaque como a todos los empleados de la empresa, casi 140, se les suspendió el contrato laboral con fundamento en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, y antes de la suspensión del contrato laboral se les otorgó el período de vacaciones a los trabajadores para los que las tenían cumplidas y se les anticipó a los que ya las habían disfrutado.

Manifestó que el accionante presentó derecho de petición solicitando ingresar a laborar, a lo cual se le dio respuesta, informándole que la empresa no podía operar por decisión del Gobierno Nacional, y dijo ser falso que la empresa se encuentre funcionando normalmente, y aclaró que se ocupó de notificarle al Ministerio las suspensiones de contratos realizadas.

Afirmó que no ha vulnerado ningún derecho y, solo ha acatado la normatividad emitida por el Gobierno Nacional debido a la situación de fuerza mayor y caso fortuito del CORONA VIRUS, por lo que manifestó que se opone a todas las pretensiones, pues el accionante no

tiene estabilidad laboral dado que al momento de la notificación de suspensión el señor no estaba incapacitado, además indicó que el contrato no se suspendió por las condiciones médicas de los trabajadores, sino en atención a la situación de la enfermedad Coronavirus (COVID-19), por lo que no existe vulneración de derechos y la presente es improcedente.

EL FALLO RECURRIDO

A folios 95-102 del cuaderno principal el señor Juez decidió no tutelar los derechos al considerar que, las suspensiones de los contratos de trabajo se dieron con ocasión de la pandemia ocasionada por el Nuevo Coronavirus SARS-2 COVID 19, lo cual es caso fortuito o fuerza mayor, por lo cual no es posible tutelar los derechos invocados por la parte actora.

LA IMPUGNACIÓN

A folio 108 del mismo cuaderno obra el escrito por medio del cual se impugnó la decisión adoptada dentro del proceso de tutela, la apoderada del actor reiteró lo dicho por él en su escrito de tutela y pidió el amparo de sus derechos.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, el señor **JOHN JAIRO COPAQUE ORDOÑEZ** quien dada su calidad de persona se encuentra por ello facultado para incoar esta clase de acción constitucional al tenor de lo previsto en el artículo 86 correspondiente.

Por pasiva lo está la persona jurídica a la cual se encontraba vinculado para la época de los hechos referidos en el memorial de tutela a saber **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.**, dada su calidad de empleador del accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL TRÁMITE PROCESAL: En atención al desarrollo que ha tenido esta actuación procesal se debe señalar que la presente tutela fue presentada contra **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.**, a la cual le fueron enviados los oficios de notificación con sus anexos, quien contestó la acción de tutela en forma oportuna a folios 70.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. La acción constitucional de tutela tiene como finalidad, la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, contra su amenaza por acción u omisión de cualquier entidad, pública o

privada, pero al tenor del artículo 42 del precitado decreto 2591 también previó su procedencia contra las personas particulares cuando por acción u omisión incurran en tales conductas siempre que se ubiquen en alguna de las opciones previstas en sus numerales así lo ha entendido la ya citada Corporación judicial al señalar²: *"la acción de tutela procede contra particulares cuando: (i) prestan un servicio público; (ii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Mientras que el primer supuesto es objetivo, los otros dos, requieren de valoración fáctica en cada caso, sin olvidar la relación existente entre las partes³".* Comentario que tiene su razón de ser dentro de este fallo, habida cuenta que el accionante indicó y la accionada contestó la existencia de una relación laboral entre ellos la cual implica subordinación. (resalta el juzgado)

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la sentencia dictada en primera instancia debe revocarse como lo pretende la parte accionante?, lo cual lleva implícito valorar si era procedente amparar al accionante en sus derechos fundamentales a la salud, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y debido proceso invocados? Interrogantes a los cuales se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

En primera medida debemos verificar los presupuestos de procedencia de la acción constitucional en el presente caso de conformidad con el art. 86 constitucional, y el decreto 2591 de 1991, encontrando que el señor **JOHN JAIRO COPAQUE ORDOÑEZ**, ha solicitado por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales invocados al salud, trabajo, mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, igualdad y debido proceso, para que se disponga el reintegro al cargo que venía desempeñando hasta el momento en que fue suspendido el contrato de trabajo y que se reconozcan los salarios dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta la fecha de reingreso.

Al respecto, debemos tener presente que la Acción Constitucional de Tutela (art. 86) vista como instrumento específico, tiene por finalidad la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; por lo que, es menester a continuación proceder al análisis del asunto concreto y dilucidar si es procedente la protección por este mecanismo preferente y sumario, de encontrar la trasgresión del núcleo esencial de los derechos constitucionales invocados, y de los que aquí se encuentren igualmente afectados, al hacer el estudio del caso concreto de cada uno de los actores.

² Sentencia T-012 de 2012. MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencias T-767 de 2001, T-1217 de 2008 y T-735 de 2010.

En lo atinente con el caso en estudio, se tiene presente con base en el artículo 86 constitucional concordante con el artículo 6, numeral 1 del decreto 2591 de 1991, que **en principio lo que acá se debate es una controversia de rango legal laboral** para la cual no fue prevista la acción de tutela, lo cual daría lugar a su denegación plena. Que al ocuparse de este tema la Corte Constitucional tiene señalado:

"La solución de controversias laborales tiene como vía principal e idónea la jurisdicción laboral ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso, no debiendo ser debatidas por el mecanismo tutelar, como regla general, pues ello alteraría el ordenamiento jurídico establecido, contribuyendo de paso a la "paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela, situación que debe ser evitada a partir de la constatación de los requisitos de procedencia de las acciones.

*Acerca de las excepciones, se ha dicho que la idoneidad del medio procesal común debe ser verificada por el juez atendiendo las circunstancias del caso y evaluando los siguientes elementos de juicio: "(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones."*⁴

Revisado el expediente, encontramos que trata de una controversia de carácter laboral, versa sobre la efectividad de los derechos de estabilidad laboral por lo cual, se debe recordar que, la tutela es un mecanismo **subsidiario, preferente y sumario**, que procede ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial (art. 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991), mecanismo que para este caso es la jurisdicción ordinaria laboral, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable, aspecto no probado en el infolio. Obsérvese que en lo aportado por el accionante, no se ocupó de probar la existencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, si a pesar de conocer los mecanismos ordinarios, el accionante injustificadamente no los agota y acude este medio preferente y sumario, **será improcedente por cuanto, la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no fue utilizada, no puede ahora sustituir esos medios de defensa establecidos en la ley cuando no se ha demostrado un perjuicio irremediable**, lo cual en todo caso debe ser acreditado por la parte actora, según lo ha manifestado repetidamente la Corte Constitucional, aseveraciones que el señor COPAQUE ORDOÑEZ no

⁴ Sentencia T-183 de 13 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

se ocupó de probar, que en sentido contrario, la entidad accionada manifestó que la suspensión del contrato no se debió a las condiciones médicas de los trabajadores, sino a la situación de la enfermedad Coronavirus (COVID-19, además indicó que el actor cuenta con afiliación al SGSSS vigente al régimen contributivo, con lo cual puede recibir tratamiento médico por la enfermedad que presenta.

Igualmente, conforme lo pretendido por el accionante, esto es **reintegro a su puesto de trabajo y el pago de salarios desde el momento en que se dio la suspensión del contrato de trabajo**, desconociendo, según ellos, sus derechos al mínimo vital y dignidad humana, al respecto ha dicho la Corte que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita la protección de derechos de orden laboral, dado que cuentan con otros medios de defensa.

Se debe tener en cuenta que, según lo declarado por la empresa SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S., reportó que no ha vulnerado ningún derecho y, solo ha acatado la normatividad emitida por el Gobierno Nacional debido a la situación de fuerza mayor y caso fortuito del CORONA VIRUS, circunstancia constitutiva de un **hecho notorio** temporada en la cual el Gobierno Nacional emitió varios decretos entre ellos los relativos a la protección de la economía nacional, del trabajo y de las empresas; pues por la crisis actual las empresas no podían operar normalmente.

Circunstancia igualmente mencionada en el Comunicado interno suscrito por el Gerente Wilson Guerra González anexo a folio 28 y a folio 29-33 del expediente digital que nos ocupa. Es decir se aduce como motivo la situación imprevista vivida en Colombia desde mediados de marzo del 2020.

Así resulta viable el acogimiento a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, y suspendió el contrato de casi 140 de sus trabajadores, a quienes se les otorgó el período de vacaciones, se les mantiene la afiliación al SGSSS y se reportó la situación al Ministerio de Trabajo. Que la decisión de suspensión del contrato se generó a raíz de la situación de la pandemia COVID 19, y no por una decisión personal contra el acá accionante o por su condición de salud, que dicha decisión se encuentra contemplada en el artículo 51 numeral 1 del Código Sustantivo del trabajo en los siguientes términos:

Artículo 51. Suspensión: El contrato de trabajo se suspende:

1. **Por fuerza mayor o caso fortuito** que temporalmente impida su ejecución. Negrillas nuestras

Advierte el despacho, que la decisión obedece a una situación de fuerza mayor, como es el caso de la pandemia causada por el virus COVID-19 que afronta el país actualmente, que tuvo que acogerse al art. 51 del C.S.T., en aras de poder subsistir como entidad, que se ha

ocupado de mantener vigente la afiliación al SGSSS de los colaboradores, y que, aunado a lo anterior, el perjuicio irremediable que reclama el señor John Jairo, no se probó. **Por eso desde el punto de vista del derecho constitucional no se amerita las circunstancias que permitan el amparo en sede de tutela.**

Prosiguiendo se observa que en los fundamentos de la impugnación se hace mención de que no se debe desvincular la Ministerio del Trabajo por motivo de la investigación que según la parte accionante debe hacerse por los hechos que nos ocupan. Al respecto se debe decir que la facultad legal que le asista a dicho Ministerio no es razón suficiente para conceder la tutela, toda vez que si el trabajador estima la existencia de un fundamento fáctico suficiente; puede acudir ante tal entidad administrativa laboral de manera directa.

Entonces, de acuerdo con estos argumentos, claramente se aprecia una **controversia de orden legal** que no puede de ninguna manera avocar el juez constitucional porque invadiría órbitas que corresponden al juez ordinario ante quien deberá ser presentada esta controversia, para que por la vía del proceso oral se dilucide, lo cual si bien no podía ser adelantado, por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, lo cierto es que desde el 1 de julio de 2020, dicha suspensión se levantó, y actualmente pueden adelantar dicho proceso sin ningún inconveniente, estas serán las razones por la cual se **confirmará la sentencia.**

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia No. 059 del 25 de junio de 2020⁵**, proferida por el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (V.)**, dentro de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JOHN JAIRO COPAQUE ORDOÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.387.471** de Corinto, Cauca, contra el empleador **SERVICIOS E IMPORTACIONES S.A.S.** Vinculado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

⁵ Vista folios 95-102 del expediente digital (cuaderno de primera instancia)

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3f9ec79d718d16f6865aa70ffa120eed6fb2f04424dd5f5be66779f9539b066

Documento generado en 14/08/2020 02:06:01 p.m.